

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-056
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN AM
PRESUNTO RESPONSABLE:	FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	JESUS DEL GRAN PODER
REPRESENTANTE LEGAL:	CASTRO ESPAÑA OSCAR SANTIAGO
RUC:	1791703065001
DIRECCIÓN:	CUENCA 477 Y SUCRE
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	martharivadeneira1@gmail.com pfrandefatima@hotmail.com franciscolaradio@gmail.com rodrigo.jarrin@jarcom.com.ec consultas.abg@outlook.com joaquinjfreile@gmail.com

** Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de julio de 2026 de:*
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0845-M de 03 de julio de 2025, a través del cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

“(..)” En cumplimiento del Plan de Control Técnico 2025 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitido posterior a su aprobación para su ejecución y cumplimiento a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0070-M de 15 de enero de 2025, esta Coordinación Zonal 2 ejecutó la actividad de control a fin de determinar si la estación de radiodifusión en amplitud modulada “JESUS DEL GRAN PODER”, frecuencia

670 KHz, matriz de la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, fue detectada sin emisiones por más de 8 días consecutivos sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Producto de la actividad de control realizada se generó el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0312 de 26 de junio de 2025 (adjunto), que entre sus conclusiones estableció:

a) La estación “JESUS DEL GRAN PODER” (670 kHz) del concesionario “FRANCISCO STEREO – EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR”, matriz de la ciudad de Quito, fue detectado sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 1 del presente informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones.

El informe citado, se servirá encontrarlo también en la siguiente ruta del servidor de datos institucional:

//Arc-uio-nas02/COMPARTIDO/CZ2/CCDE/2025/CONTROL DE OPERACIÓN RTV. “(..)”

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0312** de 26 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL señala:

(...)

7. CONCLUSIONES.

Del análisis de la información obtenida durante el monitoreo diario efectuado con la estación remota transportable scn-I06 del sistema SACER ubicado en el edificio Olimpo de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se determina que:

a) La estación “JESUS DEL GRAN PODER” (670 kHz) del concesionario “FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR”, matriz de la ciudad de Quito, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 1 del presente informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones.

(...)

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 21 de mayo de 2026, se emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065, que dispuso lo siguiente:

En este acto de inicio, se estableció, en la “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –”, lo siguiente:

(...) 5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

SEGUNDO.- EMITIR el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN AM denominado FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR, por lo informado en el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0312 de 26 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: “(...) La estación “JESUS DEL GRAN PODER” (670 kHz) del concesionario “FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA

Página 2 de 20

ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR”, matriz de la ciudad de Quito, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 1 del presente informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones.(...); presumiendo así que se encontraría inmersa en una INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE, conforme el “Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR al presunto responsable con el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, córrase traslado del INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0312 de 26 de junio de 2025 emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTO.- OTORGAR al presunto responsable el TÉRMINO DE DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto de inicio, para alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias. (...)”

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el “Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”.

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatoriano sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

- 2.2.1.5. Artículo 313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6. Artículo 314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo 202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2. Artículo 203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1. “Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”
- 2.2.3.2. “Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**
Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - *El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”*
- 2.2.3.3. “Art. 118.- Infracciones de segunda clase.-**
b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”
- 2.2.3.4. “Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”**

- 2.2.3.5.** “Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.
- 2.2.3.6.** “Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”
- 2.2.3.7.** “Artículo 130.- Atenuantes.-
Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:
No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.
Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”
- 2.2.3.8.** “Artículo 131.- Agravantes.-
En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:
La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)”
- 2.2.3.9.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”
- 2.2.3.10.** “Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

- 2.2.3.11.** *Artículo 144, que estable como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** *Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL (...) es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.*
- 2.2.4.2.** *“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte (...) para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-052, de 10 de julio de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

- 3.2.1.** Mediante PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-201 de 23 de junio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

“SEGUNDO:

Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO:

Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina:

Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN AM denominado FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. ”

CUARTO:

Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada al Presunto Responsable mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0395-OF de 23 de junio de 2026; a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL con memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2026-0925-M; y, al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 a través de memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2026-0911-M de 23 de junio de 2026.

- 3.2.2.** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2398-M de 24 de junio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de junio de 2026, se informa que el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN AM denominado FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065 de 21 de mayo de 2026. (...)”

- 3.2.3.** Mediante PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-210 de 30 de junio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

“SEGUNDO:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Presunto Responsable, las actuaciones dentro de la instrucción del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, las cuales corresponden a:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0911-M de 23 de junio de 2026
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0925-M de 24 de junio de 2026
- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2398-M de 24 de junio de 2026
- Documento denominado
“verificacion_francisco_stereo__czo2_ai_2026_65_anexo_1.pdf”(“...”)

- 3.2.4.** En fecha 08 de julio de 2026, se emite Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-040 elaborado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador.

- 3.3.1.** El Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, dio contestación al Acto de Inicio, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008685-E de 29 de mayo de 2026.

A fojas 6 señaló:

“Primero.- Tenerme por comparecido dentro del término legal y por señalados los correos electrónicos para futuras notificaciones.

Segundo.- Declarar, como cuestión previa y principal, la prescripción de la potestad sancionadora de ARCOTEL respecto de todos los periodos identificados en el Informe de

Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0312 y en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065, conforme al artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)

Tercero.- Declarar que no corresponde aplicar la regla de infracción oculta, toda vez que los hechos fueron detectados mediante monitoreo diario del Sistema SACER de ARCOTEL y, por tanto, eran técnicamente cognoscibles por la propia Administración desde los periodos imputados.

Cuarto.- Declarar la nulidad o ineficacia del Acto de Inicio por falta de motivación suficiente y por haber sido dictado fuera del tiempo legal para ejercer la potestad sancionadora, conforme a los artículos 99, 100 y 105 del Código Orgánico Administrativo y al artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución.

Quinto.- Emitir el dictamen previsto en el artículo 257 del COA determinando que no procede continuar el procedimiento sancionador por encontrarse extinguida la potestad sancionadora, y disponer o recomendar el archivo inmediato del expediente, según corresponda a la fase procedimental.

Sexto.- Subsidiariamente, si la Autoridad considera que debe continuar el trámite, admitir y practicar la prueba solicitada, resolver previamente la excepción de prescripción y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa antes de cualquier dictamen de responsabilidad”.

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)**” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numerales 2, 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

“(…) DISPOSICIONES GENERALES

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. (…)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley ecuatoriana establece que “*para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad*”, se necesita: “1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita” (C.C. Art. 1461). Así, la ley ecuatoriana establece los requisitos para que un acuerdo sea considerado un contrato legalmente exigible. Si el acuerdo se realizó entre personas capaces de contratar, que dieron su consentimiento libre e informado, sobre una cosa o un hecho lícitos, y por una razón lícita, entonces el acuerdo es un contrato que merece la protección legal. No es necesario que exista una consideration como en el Derecho anglosajón. Esto último explica, por ejemplo, porque mientras en el Derecho anglosajón la donación no es un contrato por carecer de *consideration*, en el Ecuador la donación si es un contrato (Larrea Holguín, 2011, p. 295).¹

En relaciones de largo plazo o en relaciones que pueden comprometer el buen nombre de una persona, por ejemplo, el incumplimiento del contrato puede tener un impacto económico lo suficientemente fuerte para asegurar que el contrato sea cumplido, en este sentido, el derecho de los contratos, se mira como un mecanismo, que delimita las reglas de juego que deben seguirse por las partes contratantes, y cuando ello no ocurre, como supone el caso en análisis, la administración moldea su actuar, en base a lo que fue pactado por el administrado y a la postre no cumplido, pues ello supone que el administrado ha defraudado la confianza de la contraparte, en este caso del Estado.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben “**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás**

¹ <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf>

actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

De lo revisado el informe técnico de control **Nro.IT-CZO2-C-2025-0312 de 26 de junio de 2025**, se observa entre otros aspectos que el Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; hecho cierto que demuestra que el administrado fue detectado sin emisiones por periodos de más de 8 días consecutivos de acuerdo con el citado Informe.”

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó evidencia el posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³;

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. - Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien fue notificado en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-055, de 10 de julio de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-055, de 10 de julio de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el numeral 9 determinó:

“CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065 de 21 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: Que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al concesionario del servicio de radiodifusión sonora en AM denominado FRANCISCO STEREO - EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN FRANCISCANA EN EL ECUADOR, consistente en suspender las transmisiones de sus servicios de radiodifusión en varios periodos de más de 8 días consecutivos comprendidos entre los meses de enero de 2023 y agosto de 2024, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones, sin embargo se considera la prescripción de la potestad sancionadora y el archivo definitivo del caso única y exclusivamente porque el presunto responsable la invocó formalmente en su contestación, cumpliendo con el presupuesto del Artículo 2393 del Código Civil, los límites temporales fijados en el Artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el criterio de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026.

SEGUNDO: Que se declara que la responsabilidad administrativa por la inacción de la administración sin observar el plazo de prescripción de la potestad sancionadora previsto por la Ley no compete a la Función Instructora.

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 17. 'La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente., y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisionario es de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que

se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-055, de 10 de julio de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, respecto con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina lo siguiente:

"(...)Al respecto de los argumentos presentados por el presunto responsable en el documento No. **ARCOTEL-DEDA-2026-008685-E** de 29 de mayo de 2026, en el **INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2026-040** de 07 de julio de 2026, se señala:

"(...) De la contestación efectuada por el administrado en lo principal manifiesta:

"(...) III. EXCEPCIÓN PRINCIPAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

1. La infracción imputada es de segunda clase y prescribe al año El Acto de Inicio imputa al concesionario una presunta infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por la supuesta suspensión de transmisiones de servicios de radiodifusión por más de ocho días sin autorización previa de ARCOTEL.

El artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporado por la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 59, Quinto Suplemento, de 13 de junio de 2025, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en dicha Ley prescribe al año para las infracciones de primera y segunda clase y para las sanciones que por ellas se impongan. Por tanto, al tratarse de una infracción de segunda clase, ARCOTEL disponía únicamente de un año para iniciar válidamente el procedimiento sancionador con conocimiento del administrado.

2. La reforma de 2025 debe aplicarse por favorabilidad

Aunque los periodos imputados sean anteriores a la reforma publicada el 13 de junio de 2025, la aplicación del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resulta obligatoria por el principio de favorabilidad en materia sancionadora. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República dispone que, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; y que, en caso de duda sobre una norma sancionatoria, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

En la misma línea, el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo reconoce que las disposiciones sancionadoras tienen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor. En este caso, el procedimiento fue iniciado el 21 de mayo de 2026, cuando el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya se encontraba vigente, y no existe resolución firme dentro del presente procedimiento. Por ello, corresponde aplicar el plazo anual de prescripción previsto para las infracciones de primera y segunda clase.

(...)

5. Ningún acto interno interrumpió la prescripción

El artículo 250 del Código Orgánico Administrativo establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio por acuerdo del órgano competente y se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor. Además, la interrupción del plazo de prescripción requiere la iniciación del procedimiento con conocimiento de la persona interesada. Por tanto, los informes técnicos, memorandos de remisión interna, asignaciones de expediente o comunicaciones entre dependencias de ARCOTEL no constituyen actos idóneos para interrumpir la prescripción.

El memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0845-M de 3 de julio de 2025 es una comunicación interna de remisión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0312; y el memorando No. ARCOTELCZO2- 2026-0076 de 23 de enero de 2026 corresponde a una asignación interna a la Función Instructora. Ninguno de ellos equivale al Acto de Inicio previsto en los artículos 250 y 251 del COA, ni fue notificado al administrado como inicio formal del procedimiento sancionador. El único acto de inicio con conocimiento del administrado es el de 21 de mayo de 2026, emitido cuando todos los periodos ya estaban prescritos.

IV. FALTA DE MOTIVACIÓN Y NULIDAD DEL ACTO DE INICIO

1. Falta de motivación suficiente

El Acto de Inicio carece de motivación suficiente respecto de un elemento decisivo: la prescripción de la potestad sancionadora. Aunque los hechos imputados corresponden a periodos comprendidos entre enero de 2023 y agosto de 2024, y aunque el acto fue emitido recién en mayo de 2026, ARCOTEL no analiza el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no aplica el artículo 245 del COA y no explica por qué estaría habilitada para iniciar un procedimiento sancionador fuera del plazo anual previsto para infracciones de segunda clase.

La motivación es una garantía del debido proceso reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Además, los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo exigen que el acto administrativo contenga una motivación suficiente, esto es, la relación entre hechos relevantes, normas aplicables y explicación jurídica de la decisión adoptada. La sola cita general de normas de competencia y procedimiento no subsana la omisión de analizar la prescripción cuando surge de las propias fechas incorporadas en el expediente.

2. Nulidad por ejercicio extemporáneo de la potestad sancionadora Al haberse emitido el Acto de Inicio cuando la potestad sancionadora ya estaba prescrita, el acto resulta contrario a la Constitución, a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Código Orgánico Administrativo.

Asimismo, constituye un acto gravoso dictado fuera del tiempo previsto para el ejercicio de la competencia sancionadora. En consecuencia, corresponde declarar su nulidad al amparo del artículo 105 del COA, por infracción al ordenamiento jurídico y por ejercicio extemporáneo de una competencia administrativa sancionadora.

La nulidad y la prescripción deben ser analizadas como cuestión previa, pues continuar la sustanciación de un procedimiento sancionador prescrito afectaría el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.”

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes (...)**”

(...)

En relación al escrito de contestación, el administrado argumenta falta de motivación y nulidad del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065; al respecto se descarta lo alegado en

razón de los siguientes elementos: El Acto de Inicio antes referido, Identifica con claridad al presunto responsable y su título habilitante, contiene una relación sucinta de los hechos, basada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0312, especificando de forma clara los periodos y los días consecutivos detectados sin emisiones, detalla y subsume la presunta infracción al tipo de ley, así como la posible calificación jurídica de la infracción (segunda clase, artículo 118 literal b numeral 17 de la LOT) y la sanción correspondiente, y, finalmente identifica explícitamente al órgano competente e informa al administrado sobre sus derechos y términos para presentar alegatos, sin que exista falta de motivación o vicio de nulidad que se pueda aceptar por parte de la administración. En virtud de los elementos expuestos el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple a cabalidad la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo previsto en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, por tanto se rechaza y declara improcedente la excepción de nulidad y falta de motivación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065 dictado con fecha 21 de mayo de 2026.

En relación a la señalada excepción de prescripción de la potestad sancionadora, es necesario indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Directora Técnica Zonal 2, fue notificada con el hecho mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0845-M de 03 de julio de 2025**, fruto de lo cual, con fecha 21 de mayo de 2026, se dictó el procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065, en función de que el **artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador** publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, señala que las instituciones del Estado y sus servidores solo pueden ejercer las facultades que les hayan sido expresamente atribuidas por la Constitución y la ley; y, que ni el Código Orgánico Administrativo (COA) ni la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) detallan el mecanismo procesal de la prescripción, recurriéndose por integración legal al Código Civil, el cual opera como una norma supletoria general cuando la legislación especial no contempla una regla en contrario, el código ibídem, en su **artículo 2393** establece taxativamente : “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”, criterio que se complementa con la consideración asociada a que la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones protege la continuidad del servicio, por tanto, la administración considera una excepción perentoria, esto es que la prescripción debe ser sembrada, alegada y demostrada rigurosamente por el administrado dentro del procedimiento.

Al respecto de la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 59, se tiene que el Procurador General del Estado con **Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026**, en consulta efectuada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto a:

“1. ¿Debe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aplicar la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 59, a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a su publicación, cuando los administrados invoquen dicha prescripción, en observancia del principio constitucional de favorabilidad, aun cuando los hechos infractores y el inicio del procedimiento se han producido bajo la vigencia del régimen normativo anterior y siempre que no exista resolución administrativa en firme?”

(...)

3. ¿Para efectos de la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora, cual (sic) es el alcance del conteo de los plazos determinados en los artículos 245, y 247 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.59 (sic), 13 de junio 2025, al referirse a la ‘comisión del hecho’ que daba inicio al cómputo del plazo de prescripción?”. dio contestación de la siguiente manera:

3.- Pronunciamiento.-

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” (El énfasis y subrayado me corresponde).

Del análisis y pronunciamiento efectuado por la Procuraduría General del Estado, de observancia y cumplimiento obligatorio para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que: “ (...) i) las autoridades administrativas deben garantizar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en los procedimientos sancionadores; ii) la LOT establece un régimen sancionador especial aplicable a las infracciones en materia de telecomunicaciones; iii) el artículo 116.1 de la LOT determina de manera expresa los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, según la clasificación de las infracciones; iv) el RGLOT regula el Régimen Sancionatorio para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores; v) el COA establece principios rectores aplicables a todo procedimiento sancionador; y, vi) la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora debe aplicarse conforme a la normativa vigente, con observancia del principio de favorabilidad”, esto en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador la cual consagra el derecho al debido proceso, que incluye, entre otras garantías, la tipicidad de las infracciones y sanciones, la prohibición de imponer sanciones no previstas en la ley, el principio de proporcionalidad, el derecho a la defensa y la obligación de motivar adecuadamente las decisiones administrativas, cuya inobservancia acarrea su nulidad.”

En este contexto, resulta relevante el principio constitucional de favorabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 151-19-EP/23, de 20 de diciembre de 2023, ha señalado que:

“28. En sentencias previas, esta Corte ha abordado la aplicación del principio de favorabilidad, en particular, en el marco de procesos penales. Sin perjuicio de ello, la Constitución no limita la aplicación del principio de favorabilidad a un determinado proceso judicial por su materia. Esta Corte considera que, si bien el proceso en el cual se emitió la decisión impugnada en esta causa no proviene de un proceso penal, el estándar utilizado en las sentencias referidas es aplicable. Esto es así porque en el caso concreto se estableció una sanción que se relaciona con un delito, el de defraudación aduanera, por ello, en esencia, existe una semejanza entre un proceso contencioso tributario sancionador con un proceso penal. Tampoco podría esta Corte limitar la aplicación del principio de favorabilidad a otro tipo de procesos cuando la Constitución no lo prevé de esa forma. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad.

29. Si bien a esta Corte no le corresponde verificar si se aplicó la normativa infra constitucional de forma correcta e incorrecta, este Organismo ha determinado que la favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”. (...)”

Del expediente administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065 de 21 de mayo de 2026, se verifica que la Dirección Técnica Zonal 2, fue notificada con un presunto incumplimiento, esto es: la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, durante varios periodos comprendidos entre el mes de enero de 2023 y agosto de 2024, sin la obtención previa de la autorización correspondiente, hecho determinado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0312, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0845-M de 03 de julio de 2025, es decir cuando el ejercicio de la potestad sancionadora se ENCONTRABA PRESCRITO, razón por la cual se hace estéril cualquier acción administrativa en contra del administrado considerando que, la prescripción ha sido alegada por el presunto responsable, por tanto, en aplicación del artículo 76 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo manifestado en los artículos 4 y 2393 del Código Civil, los límites temporales fijados en el Artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en cumplimiento del criterio de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado contenido en el Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026, se recomienda a la Responsable de la Función Instructora se aplique el criterio de la procuraduría antes enunciado, dejando expresa constancia que la responsabilidad administrativa por la inacción de la administración no compete a quien realiza el presente informe. (...)”

Finalmente, en relación a las atenuantes y agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina que en razón de los argumentos presentados en párrafos anteriores dicho análisis no aportaría consideraciones relevantes al presente dictamen.”

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, habría incumplido lo dispuesto en el artículo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; hecho cierto que demuestra que el administrado fue detectado sin emisiones por periodos de más de 8 días consecutivos de acuerdo con el citado Informe.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, la eficiencia de la administración está condicionada, a los recursos asignados por el nivel central, es así que desde el año 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0588-M de 06 de abril de 2021, a pesar de contar con la Circular Nro. MDT-DGS-2021-0010 CIRCULAR de 19 de enero de 2021 que en el punto 8 disponía: *“(...) 8. Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021(...)”*; la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano la plantilla de los procesos sustantivos, levantadas en función de la situación actual de esta dependencia, en la cual ya se comunica la falta de capacidad operativa de la Coordinación Zonal 2. En este mismo sentido, con Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0685-M de 29 de abril de 2022; ARCOTEL-CZO2-2023-0384-M de 03 de marzo de 2023; ARCOTEL-CZO2-2023-01504-M de 26 de septiembre de 2023; ARCOTEL-CZO2-2024-0131-M de 23 de enero de 2024; ARCOTEL-CZO2-2025-0158-M de 04 de febrero de 2025; ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M, la Coordinación Zonal 2, solicitó la incorporación de profesionales del derecho, a efectos de poder atender y despachar la ingente cantidad de peticiones razonadas represadas en ésta Coordinación, en cumplimiento del mandato constitucional y a fin de mitigar de alguna manera los riesgos que actualmente afectan al desempeño y despacho oportuno de las peticiones razonadas ingresadas en esta coordinación (NCI 300-04), sin que hasta la fecha se haya dotado del personal jurídico requerido, hecho que fue puesto en conocimiento del nivel central con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1176-M; Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1823-M. Adicionalmente se deja constancia que a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo con el Catastro de PAS, esta unidad cuenta con un contingente de dos (2) analistas jurídicos frente a una carga procesal activa que al 04 de junio de 2026 suman 2,644 peticiones razonadas de PAS. Esta desproporción matemática y operativa constituye una imposibilidad material objetiva que impide materialmente el cumplimiento de los términos procesales ordinarios, de acuerdo con la Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado (407, 407-01), en concordancia con la NCI (200-04) y la NCI (300 y 300-01, 300-02, 300-03) configurando una causal excluyente de responsabilidad administrativa individual por razones exógenas a la voluntad técnica del evaluador

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-055, de 10 de julio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0312 de 26 de junio de 2025**, elaborado por el Área Técnica de la CZO2 de la ARCOTEL, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-065** de 21 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 1 de dicho informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender emisiones; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – DECLARAR la prescripción de la potestad sancionadora en el presente proceso iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, y el archivo definitivo del caso única y exclusivamente porque el presunto responsable la invocó formalmente en su contestación, cumpliendo con el presupuesto del Artículo 2393 del Código Civil, los límites temporales fijados en el Artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el criterio de carácter obligatorio y vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 16870 de 26 de mayo de 2026, tomando en consideración que el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0845-M de 03 de julio de 2025 suscrito por la Dirección Técnica de la CZO2 de la ARCOTEL en el que se puso en conocimiento a este Organismo Desconcentrado el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0312 de 26 de junio de 2025, se encontraba prescrito en razón de que el hecho fue cometido a partir del 09 de enero de 2023.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y

Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2--2025-0845-M de 03 de julio de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Denominada “JESUS DEL GRAN PODER”(670 kHz) Francisco Stereo del Gobierno y Administración de los Bienes de La Orden Franciscana en el Ecuador, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: martharivadeneira1@gmail.com, pfrandefatima@hotmail.com, franciscolaradio@gmail.com, rodrigo.jarrin@jarcom.com.ec, consultas.abg@outlook.com y joaquinjfreile@gmail.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de julio de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL